

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00071-00 EJECUTIVO
Demandante : CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ASMET SALUD EPS S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00436

Popayán, VEINTISÉIS (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Se resuelve sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra ASMET SALUD EPS S.A.S.

2.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es si Hay lugar o no a librar mandamiento de pago?

3.- TESIS:

No es procedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados por el demandante, por cuanto no cumplen con las exigencias legales.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1.- Premisas normativas:

- Art. 621 del Código de Comercio. Requisitos para los títulos valores, numeral 2o requisitos de firma del emisor.
- Art. 772 del Código de Comercio. Factura
- Art. 773 del Código de Comercio, inciso 2 Aceptación de la factura
- Art. 774 del Código de Comercio numeral 2, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 Requisitos de la factura
- Art. 616-1 del Estatuto Tributario. Sistema de facturación
- Art. 18 de la Ley 2010 de 2019. Modifica al art. 616-1 del Estatuto Tributario
- Art. 13 de la Ley 2155 de 2021. Modifica al art. 616-1 del Estatuto Tributario
- Art. 617 del Estatuto Tributario. Requisitos de la factura de venta
- Art. 3 del Decreto 2242 de 2015. Condiciones de la expedición de la factura electrónica.
- Art. 4 del Decreto 2242 de 2015. Acuse de recibo de la factura electrónica.
- Numeral 9o Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art 1. Del Decreto 1154 de 2020: establece la factura electrónica de venta como título valor es "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00071-00 EJECUTIVO
Demandante : CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ASMET SALUD EPS S.A.S.

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

- Numeral 14 del artículo 11 y el numeral 20 del artículo 1 de la Resolución 042 de 2020 de la Dian
- Resolución 015 de 2021 de la Dian.

4.2.- Premisa fáctica: Se presenta como título base de recaudo 20 facturas electrónicas de venta expedidas por el CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S. (emisor) con ocasión de los servicios de salud prestados a afiliados de ASMET SALUD EPS S.A.S. (beneficiarios), expedidas entre el 8 de junio de 2022 a 15 de abril de 2023.

De la revisión de los documentos presentados como base de recaudo, se constata que no cumplen con todos los presupuestos legales de las facturas electrónicas de venta como títulos valores, como lo sostiene el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia dentro del proceso 190013103002-2022-00095-00 siendo M.P. DORIS YOPLANDA RODRIGUEZ CHACON de fecha 6-03-2023 que sostiene:

“En concordancia con lo anterior, la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN14, regla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expide el anexo técnico de factura electrónica [documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y los demás instrumentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Así mismo para los demás sistemas de facturación y para los conceptos adicionales que se implementen utilizando para ello el modelo y la plataforma informática de la factura electrónica de venta que hace parte integral de esta resolución], la que debe cumplir los siguientes requisitos:

La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto y de la revisión de las facturas aportadas carecen de:

- *7 De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.*
- *9 La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.*
- *16 La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00071-00 EJECUTIVO
Demandante : CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ASMET SALUD EPS S.A.S.

la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

En consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S., por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA abogado titulado en ejercicio, como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas en siglo XXI y en los libros radicadores físico y virtual.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f924f5ec27aab89059f494004fc1aced3c39ca407b9d828f308ee6a0de053**

Documento generado en 26/05/2023 12:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>